

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 23-08-22

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                                     | Demandado                              | Descripción Actuación                                                                             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2019 41 89006 00819 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.                                          | YESENIA PATIÑO BOHORQUEZ               | Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Requiere electrificadora-acepta renuncia poder.           | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2021 41 89006 00830 | Verbal Sumario     | LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO                                                   | DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO         | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                  | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00051 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.                                          | DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES          | Auto ordena emplazamiento                                                                         | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00167 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                                        | MONICA DEL PILAR CAVIEZ                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Septiembre 27/22 a las 9:00 am. y decretar pruebas. | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00223 | Verbal Sumario     | GUIDO RAMOS PEREZ                                                              | LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR             | Auto de Trámite Ordena solicitar RUT ante la DIAN.                                                | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00241 | Ejecutivo Singular | EDWIN RODRIGUEZ FRANCO                                                         | JONATHAN ROJAS ROJAS                   | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00249 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                                               | NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ           | Auto 440 CGP                                                                                      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00275 | Ejecutivo Singular | CARMENZA LUCIA DIAZ                                                            | MARIA LOURDES CASTRO                   | Auto 440 CGP                                                                                      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00275 | Ejecutivo Singular | CARMENZA LUCIA DIAZ                                                            | MARIA LOURDES CASTRO                   | Auto decreta medida cautelar                                                                      | 22/08/2022 |       | 2     |
| 41001 2022 41 89006 00282 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA                                                       | JHON JAIRO QUINTERO OTERO              | Auto inadmite demanda                                                                             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00290 | Ejecutivo Singular | JOSE RAMON SACHEZ                                                              | EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO Y OTRA | Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP                                            | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00310 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA                                                    | JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA      | Auto 440 CGP                                                                                      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00386 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS | MARLON VANEGAS POLO Y OTRA             | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1916-1917.                            | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00414 | Ejecutivo Singular | GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA                                                   | JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C.     | Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP                                            | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00422 | Ejecutivo Singular | SAHIDY AMAR GARCES                                                             | HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO Y OTRO    | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1918.                                   | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00425 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA                                                 | EVER ESPAÑA CHALA                      | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1919.                                   | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00439 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A.                                                          | MARIA DEL CARMEN POLANIA TEJADA        | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                                                 | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00446 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.                                          | ADAN GALINDO                           | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                  | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00450 | Ejecutivo Singular | WILSON HERNAN PEREZ ARIAS                                                      | LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES Y OTRA    | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                                                 | 22/08/2022 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                              | Demandado                                                                                     | Descripción Actuación                                                       | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 41 89006 00454 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA                                          | ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO Y OTRA                                                       | Auto inadmite demanda                                                       | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00455 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA                                          | MILLERLAND RANGEL DIAZ Y OTRO                                                                 | Auto inadmite demanda                                                       | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00456 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA                                                | LUZ MARINA MURCIA QUINTERO                                                                    | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.                           | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00475 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH                       | HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA                                                         | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1921-1922.      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00476 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR                      | DIEGO ALEXANDER CANO GALINDO                                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1923-1924.      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00477 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-                            | MARIA PAULA OCAÑA MALDONADO                                                                   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1925.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00478 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.          | MARTHA CECILIA ARICAPA IBARRA en Representación de su hijo ANDREY ALEJANDRO AMORTEGUI ARICAPA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1926.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00479 | Ejecutivo Singular | CELSO JORGE ALARCON QUINTERO                                            | ALEXANDRO SALAZAR LLANOS                                                                      | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1927-1928-1929. | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00481 | Ejecutivo Singular | SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ                                             | OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES                                                                 | Auto inadmite demanda                                                       | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00482 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-                            | SANTIAGO GIL                                                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1930.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00484 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-                            | LEIDY JOHANNA JIMENEZ LOPEZ                                                                   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1931.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00485 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-                            | LEONARDO MURCIA GALINDO                                                                       | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1932.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00486 | Ejecutivo Singular | CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS                    | BRILLID MAGALI VEGA TONUBALA                                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1933.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00487 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL | CLARA INES SOTO MORENO                                                                        | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1934-1935.      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00489 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                                                    | ARNULFO RAMOS SAGASTUY                                                                        | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1936.             | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00491 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                               | RUBEN DARIO ROJAS ROCHA                                                                       | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1937-1938.       | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00492 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA                                             | JHON EDICSON GUALTERO HERNANDEZ                                                               | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1939-1940.      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00495 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL | JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA                                                                | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1943-1944.       | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00496 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                               | GLADYS BURBANO PALACIO                                                                        | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1945-1946.      | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00497 | Ejecutivo Singular | FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA                                               | JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ                                                                  | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1947-1948-1949. | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00498 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA                                         | BAYRON HENAO MUÑOZ Y OTRA                                                                     | Auto inadmite demanda                                                       | 22/08/2022 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                 | Demandado                   | Descripción Actuación                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 41 89006 00499 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA  | Auto Rechaza Demanda por Competencia                            | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00500 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                          | ALFONSO HERRERA ESCAMILLA   | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1950. | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00502 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR      | FABIO ANDRES TORRES PERDOMO | Auto inadmite demanda                                           | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00503 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPPO-              | VIVIANA PINZON RODRIGUEZ    | Auto inadmite demanda                                           | 22/08/2022 |       | 1     |
| 41001 2022 41 89006 00505 | Ejecutivo Singular | GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL                  | LUISA FERNANDA RUA RESTREPO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1951, | 22/08/2022 |       | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-08-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: YESENIA PATIÑO BOHORQUEZ  
Radicado: 4100141890062019-00819-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Con relación a la petición presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte actora, se tiene que el citado apoderado carece de la facultad para recibir y por tanto no goza de la potestad para solicitar la terminación por pago, razón por la cual el Despacho NIEGA la solicitud de terminación al no cumplir con el requisito indicado por el artículo 461 del C.G.P.

No obstante, teniendo presente lo informado por la demandada, para efectos de determinar el pago de la obligación alegada, se ordena requerir a la sociedad demandante para que informe si la obligación base de ejecución se encuentra cancelada en su totalidad. Remítase comunicación al correo electrónico con copia de esta providencia.

Finalmente, con relación a la renuncia presentada por el citado apoderado, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) y condena en costas, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO** contra **DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$300.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de abril de 2021 al 07 de mayo de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de mayo de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.2 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de mayo de 2021 al 07 de junio de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de junio de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.3 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de junio de 2021 al 07 de julio de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de julio de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.4 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de julio de 2021 al 07 de agosto de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de agosto de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.5 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de agosto de 2021 al 07 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de septiembre de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.6 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de septiembre de 2021 al 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios legales

civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de octubre de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.7 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de octubre de 2021 al 07 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de noviembre de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.8 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de noviembre de 2021 al 07 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de diciembre de 2.021, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.9 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de enero de 2022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.10 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de enero de 2022 al 07 de febrero de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.11 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de marzo de 2.022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.12 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de marzo de 2022 al 07 de abril de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de abril de 2.022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.13. Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de abril de 2022 al 07 de mayo de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de mayo de 2.022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.14 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de junio de 2.022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.15 Por la suma de \$400.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del 08 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0,5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, desde el 08 de julio de 2.022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

1.16°. Por la suma de \$460.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.17.- Por la suma de \$821.000,00 M/CTE, correspondiente al valor de las costas derivadas del proceso de Restitución de Inmueble, más los intereses por mora legales civiles al 0,5% mensual desde el 03 de junio de 2022, hasta cuando la obligación se pague en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062021-00830-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.  
Demandados: DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES  
Radicado: 410014189006-2022-00051-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos de SURENVIOS, quien indica que el inmueble indicado como dirección para notificar al demandado permanece cerrado, habiéndose acudido en tres oportunidades y atendiendo la manifestación que hace el citado demandante de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del demandado, el Juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: MONICA DEL PILAR CAVIEDES CHAVARRO  
Radicado: 410014189006-2022-00167-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 27 de septiembre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el pagaré base de ejecución y todos los documentos acompañados con la demanda.
- 1.2.Histórico de pagos acompañados al escrito de contestación de las excepciones.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESOLUCION CONTRATO  
Dte.: GUIDO RAMOS PÉREZ.  
Ddo.: LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR y OTRO  
RAD. 410014189006-2022-00223-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que se sirva remitir copia del RUT del demandado LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: EDWIN RODRÍGUEZ FRANCO  
Apod.: ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ.  
Ddo.: JONATHAN ROJAS ROJAS.  
410014189006-2022-00241-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDWIN RODRIGUEZ FRANCO a través de apoderada judicial contra JONATHAN ROJAS ROJAS, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor, aceptándose la renuncia al término de ejecutoria de esta decisión.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2022-00249-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 31 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2022, hoy de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARMENZA LUCIA DÍAZ  
Demandado: CARLOS ANDRÉS PEREZ CASTRO y  
MARÍA LOURDES CASTRO  
Radicado: 410014189006-2022-00275-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARMENZA LUCÍA DÍAZ contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO y MARÍA LOURDES CASTRO.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección física el 12 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO y MARÍA LOURDES CASTRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

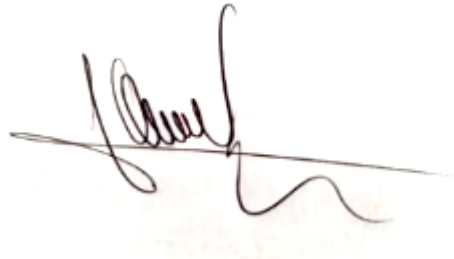
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARMENZA LUCIA DÍAZ  
Demandado: CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO y  
MARÍA LOURDES CASTRO  
Radicado: 410014189006-2022-00275-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o dineros por concepto de CDTs, excepto las utilizadas para cuentas de nómina, posean los demandados CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO y MARÍA LOURDES CASTRO, en las entidades relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$32.600.000,00. Líbrense los oficios pertinentes.

Así mismo se decreta el embargo y retención de los dineros que adeude el Municipio de Neiva, Empresas Públicas de Neiva, Municipios de Acevedo, Pitalito, Hobo, empresas de servicios públicos de Hobo, y Gobernación del Huila, por concepto de contratos de prestación de servicios, limitándose la medida a la suma de \$32.600.000,00. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **JHON JAIRO QUINTERO OTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2°. Además, no se allega el certificado de vigencia del poder conferido a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220028200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ  
Demandados: EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO y  
DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00290-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO y DIANA MARÍA CÓRDOBA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**RE: CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RAD. N° 2022 – 00290.**

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fierro.nicolay3@gmail.com <fierro.nicolay3@gmail.com>; diana.cordoba.80@gmail.com <diana.cordoba.80@gmail.com>; jo.sersanchez@hotmail.com <jo.sersanchez@hotmail.com>; claudia-plazas@hotmail.com <claudia-plazas@hotmail.com>

**Señores**

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

**E. S. D.**

-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JOSE RAMON SANCHEZ  
DEMANDADOS: NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO y DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ  
Expediente N° 2022 – 00290.**

**ASUNTO: ALLEGO CONTESTACION DE LA DEMANDA REFERENCIADA.**

**NOTA: EL PRESENTE MENSAJE SE REMITE CON COPIA A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022**

De usted.

Atentamente,

**FERNANDO BARRETO RIVERA.  
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.  
T.P. 178.653 C.S.J.**



JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JOSE RAMON SANCHEZ  
DEMANDADOS: NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO y DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ  
Expediente N° 2022 – 00290.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA REFERENCIADA.

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué – Tolima, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado y domiciliado en el municipio de Neiva, Huila, en la dirección que aparece al pie de esta página, actuando como apoderado del señor NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO, , mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.718.226 de Neiva, Huila, y de la señora DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.303.665 de Neiva, Huila, en virtud del poder especial que me han conferido y que se encuentra anexo a este escrito, debidamente diligenciado, de la manera más respetuosa me estoy dirigiendo a usted para manifestarle que comparezco ante usted, *dentro del término legal*, para, en nombre de mis mandantes y por medio de este escrito, presentar en su Despacho la correspondiente CONTESTACION DE LA DEMANDA y desde ya manifestarle que me opongo a todas las pretensiones en ella impetradas; contestación ésta que hago de la siguiente manera:

#### HECHOS

1. AL PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO. El señor NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO y la señora DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ giraron a favor del señor JOSE RAMON SANCHEZ título valor representado en letra de cambio, el día 20 de diciembre del año 2019, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000=), sin estipular el plazo para el pago de la obligación, estableciendo el interés mensual, que en principio lo fijó en el 3% del valor del capital, el aquí demandante.
2. AL SEGUNDO HECHO: Se presume CIERTO.
3. AL TERCER HECHO: CIERTO. Como se puede evidenciar en el título valor que la parte actora anexa dentro de la demanda, no se estipuló la tasa de interés, por ello se presume que es la tasa máxima legalmente permitida.
4. AL CUARTO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO. Pues mis poderdantes desconocían la fecha de exigibilidad del título valor, tal y como se indicó en el hecho anterior, teniendo en cuenta que el tenedor del título y aquí demandante llenó los espacios en blanco unilateralmente, desconociendo que solo se habían pactado

verbalmente los intereses de plazo y no la fecha en que se haría exigible la obligación. A la fecha se ha abonado al capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=), como bien lo indican en la demanda la parte actora. No obstante, frente al pago de los intereses mis poderdantes se encuentran al día, puesto que actualmente mis poderdantes han cancelado un valor total de SESIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$6.930.000=) por concepto de intereses.

5. AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Como se indicó anteriormente, a la fecha mis poderdantes han cancelado un valor total de SESIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$6.930.000=) por concepto de intereses, mismos que han sido recibidos por el aquí demandante incluso de manera personal y/o a su cuenta bancaria, de modo que, contrario a lo que afirma el demandante, mis poderdantes han cumplido con su obligación y han realizado pagos superiores en intereses a los que por ley están obligados y permitidos, toda vez que los intereses de plazo fijados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021 tienen un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.841.790=), por otra parte, los intereses por mora contados a partir del 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha tienen un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.586=) y la sumatoria de estos tiene un valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.054.376=), que es el valor total al que están obligados legalmente mis poderdantes por concepto de intereses. Para corroborar lo dicho se anexan como pruebas pantallazos de WhatsApp con conversaciones entre las partes que demuestran lo aquí afirmado; además se realizaron transacciones electrónicas, desde la cuenta del NICOLAY EDUAROD FIERRO GUARNIZO a la cuenta del demandante, pero mi poderdante no guardó las constancias de dichas transacciones y por ello solicitó al banco esa información y se la negaron, lo que lo obligó a interponer un derecho de petición con radicado del 15 de julio de este mes, mediante el cual se solicitó al banco BANCOLOMBIA certifique las transacciones desde la cuenta de mi poderdante a la cuenta de ahorros No 455469221879 a nombre de JOSE RAMON SANCHEZ, donde se pueden constatar las transferencias bancarias de los dineros abonados al señor JOSE ANTONIO SANCHEZ. Pero a la fecha el banco no le ha dado respuesta.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la letra de cambio se diligenció y firmó dejando espacios en blanco sin haber extendido carta de instrucciones, de manera que el señor JOSE RAMON SANCHEZ diligenció de manera unilateral el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento, aun así, mis poderdantes no han dejado de cumplir con el pago de los intereses de plazo pactados.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que mis poderdantes han cancelado un valor superior frente a los intereses de plazo y los intereses de mora que tiene un valor total de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.054.376=), se debe abonar al capital adeudado por mis poderdantes el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.875.624=) que es el

excedente de valor que hasta la fecha han pagado mis poderdantes por concepto de intereses.

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Negar las pretensiones del señor JOSE RAMON SHANCEZ, en virtud de que no fueron suficientemente probados los hechos en los que fundó sus pretensiones.

SEGUNDO: Se reconozca en favor de mis poderdantes el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.875.624=) que corresponden al excedente del valor total del capital que hasta la fecha han pagado mis poderdantes por concepto de intereses, y estos sean abonados al capital adeudado hasta la fecha.

TERCERO: Se condene al pago de gastos, costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante, habiéndose demostrado la mala fe de este, toda vez que el plazo de vencimiento del título valor con el que fundó su demanda era desconocido para mis poderdantes, o mejor, nunca se pactó. Por tanto, no le asiste razón al señor JOSE RAMON SANCHEZ respecto de sus pretensiones

#### EXCEPCIONES

##### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La mora que advierte el demandante no corresponde a la realidad, debido a que mis poderdantes han cumplido con el pago de los intereses a los que legalmente están obligados. Como manifesté anteriormente, a mis poderdantes se les impuso pagar una tasa de interés mensual del 3% del valor del capital, que fueron cancelados a la fecha a la parte demandante, sin embargo, como se indicó anteriormente, el valor de los intereses que han pagado mis poderdantes hasta la fecha supera el valor a los que legalmente están obligados.

##### 2. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

De acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-968-11, se estableció que: *"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron".*

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento. Mis mandantes se sometieron a suscribir una letra de cambio, donde solo diligenciaron los siguientes espacios, dejando claras y expresas las instrucciones verbales:

- Valor en letras y números por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000=).
- Nombre de los girados NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO y DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ
- Ciudad: Neiva
- A la orden de: JOSE RAMON SANCHEZ

Dada la confianza que le tenían mis poderdantes al señor JOSE RAMON SANCHEZ, los demás espacios quedaron en blanco, sin que medie más instrucciones verbales, escritas, implícitas o posteriores para llenarlos y sobre todo para determinar a su arbitrio el plazo que mis poderdantes tendrían para cumplir con la obligación, ya que al momento de suscribir el título valor no se pactaron instrucciones diferentes a las enunciadas previamente.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la misma sentencia señaló que la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe debe completar los espacios que figuren en blanco. Con fundamento en lo anterior, el señor JOSE RAMON SANCHEZ diligenció unilateralmente los espacios en blanco, especialmente los correspondientes a la fecha de vencimiento del título valor, sin tener en cuenta ninguna clase de instrucción, ni tácita, ni expresa, por parte de mis poderdantes.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de mis mandantes, las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

- Pantallazos de las conversaciones que tuvo el demandante con mi poderdante, el señor NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO, sobre la trazabilidad de los abonos realizados al demandante. Conversación que es de propiedad de mi mandante, quien autoriza su uso.
- Copia de la transferencia bancaria en la que señor NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO transfiere a la cuenta de ahorros del señor JOSE RAMON SANCHEZ el valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000=).
- Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva oficiosamente solicitar al banco BANCOLOMBIA certifique las transacciones desde la cuenta de mi poderdante a la cuenta de ahorros No 455469221879 a nombre de JOSE RAMON SANCHEZ.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se ordene y practique un interrogatorio de parte al demandante, el señor JOSE RAMON SANCHEZ para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formule y su señoría fije fecha para la práctica de la pruebas .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y demás concordantes del C. G. del P.

ANEXOS

Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, así como los siguientes:

- Poderes debidamente conferidos al suscrito de acuerdo la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 2 No. 8-05, piso 3, oficina 3034, C.C "Los Comuneros". Cel. 3174337280. Email: [ferbari18@hotmail.com](mailto:ferbari18@hotmail.com)
- Mis mandantes las recibirán en la siguiente dirección: Calle 28 # 8F .11, barrio Cámbulos en la ciudad de Neiva y a los correos electrónicos [ferro.nicolay2@gmail.com](mailto:ferro.nicolay2@gmail.com) y [dianita.cordoba.80@gmail.com](mailto:dianita.cordoba.80@gmail.com)
- El demandante, las recibirá en la dirección que de él fue indicada en la demanda de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO BARRETO RIVERA  
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima  
T.P. 178653 del C.S.J.  
TEL: 317 433 7280

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

Diana Cordoba <dianita.cordoba.80@gmail.com>

Vie 22/07/2022 9:09 AM

Para: ferbari18@hotmail.com <ferbari18@hotmail.com>

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

RADICADO: **4100141890062022-00290-00**

DEMANDANTE: **JOSE RAMON SANCHEZ**

DEMANDADA: **DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ**

Asunto: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Reciba cordial saludo,

**DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **36.303.665** de Neiva, Huila, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.389.010** de Ibagué (T.-), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **178.653** del C.S.J., cuyo correo de notificación electrónica es: [ferbari18@hotmail.com](mailto:ferbari18@hotmail.com), para que me represente, conteste la demanda, proponga excepciones, actúe en mi nombre y representación hasta la culminación del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, con radicado **4100141890062022-00290-00**, cuyo demandante es el señor **JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir dinero o títulos, sustituir, proponer excepciones y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función, conforme a lo señalado en el art. 74 y 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase su señoría, reconocerle personería jurídica en los términos aquí indicados.

Atentamente, la poderdante

**DIANA MARIA CORDOBA NUÑEZ**  
**C.C No. 36.303.665 de Neiva, Huila.**

Acepto:

**FERNANDO BARRETO RIVERA**  
**C.C 93.389.010 de Ibagué- Tolima.**  
**T.P 178.653 del C.S.J**

**Nota:** el presente poder se otorga conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; en especial, el artículo 5 del mencionado decreto. Por ello, este documento se remite tan solo con la antefirma del poderdante y del apoderado; sin presentación personal o reconocimiento, debiéndose presumir auténtico para todos los efectos legales.



Libre de virus. [www.avast.com](https://www.avast.com)

## Poder especial amplio y suficiente

nicolay fierro <fierro.nicolay3@gmail.com>

Vie 22/07/2022 9:15 AM

Para: ferbari18@hotmail.com <ferbari18@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

RADICADO: **4100141890062022-00290-00**

DEMANDANTE: **JOSE RAMON SANCHEZ**

DEMANDADO: **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO**

Asunto: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Reciba cordial saludo,

**NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.718.226** de Neiva, Huila, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.389.010** de Ibagué (T.-), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 178.653** del C.S.J., cuyo correo de notificación electrónica es: [ferbari18@hotmail.com](mailto:ferbari18@hotmail.com), para que me represente, conteste la demanda, proponga excepciones, actúe en mi nombre y representación hasta la culminación del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, con radicado **4100141890062022-00290-00**, cuyo demandante es el señor **JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir dinero o títulos, sustituir, proponer excepciones y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función, conforme a lo señalado en el art. 74 y 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase su señoría, reconocerle personería jurídica en los términos aquí indicados.

Atentamente, el poderdante

**NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO**  
**C.C No. 7.718.226 de Neiva, Huila.**

Acepto:

**FERNANDO BARRETO RIVERA**



**C.C 93.389.010 de Ibagué- Tolima.**  
**T.P 178.653 del C.S.J**

**Nota:** el presente poder se otorga conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; en especial, el artículo 5 del mencionado decreto. Por ello, este documento se remite tan solo con la antefirma del poderdante y del apoderado; sin presentación personal o reconocimiento, debiéndose presumir autentico para todos los efectos legales.



# Detalle del envío

## Envío a banco

Para

jose ramon sanchez

Número de documento

14206880

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

17647662340

¿Cuánto?

\$ 185.000,00



La plata salió de:



**Disponible**

\$ 191.751,89

El tiempo que se demora la plata en llegar, depende del banco que recibe. Si se rechaza el envío, la plata regresará a tu Nequi.



Ramon Sanchez Viv...



25 de enero de 2021

Para recordarle:

El 10 de dic. Consignó intereses de \$300 mil y abono \$1 millon a la letra quedando la deuda en \$9 mill.

Los int. de 7 días (del 3 dic al 10 dic) de 1 millon son \$7.000.

Los Int. de 53 dias (del 3 dic al 26 enero) de 9 mill. son \$477.000.

Total int. hasta el 26 de enero son \$484.000

3:18 p. m.

27 de enero de 2021

nicolay...

no aparece ninguna transferencia en mi cta. banacaria..m.

2:33 p. m.

28 de enero de 2021

??

8:24 a. m.

Don Ramon buen dia, la verdad don Ramon estoy preocupado por a no me rebrorta nada v



Mensaje







Ramon Sanchez Viv...



7 de febrero de 2021

buenos dias...  
como llego el fin de semana  
prometido y nada se cumplio...  
le propongo lo siguiente:

10:21 a. m.

Como el 10 dic. consigno \$300  
mil de int. de noviembre y abono  
\$1 millon quedando la deuda  
en \$9 millones; los intereses de  
los 10 mill. (del 3 de nov al 10  
de dic) por 7 dias son \$70 mil  
pesos.

El 29 de enero trajo 20 ixoras  
por \$32.000 y 50 limincillos por  
\$22.500 para un total de \$54.500  
que se abonan a esos int.

Traigame una letra por \$9 mill  
con vencimiento el 10 de febrero  
y pagueme los int. de 2 meses  
hasta ese 10 de febrero que  
serian \$540 mil

10:23 a. m.

11 de febrero de 2021



Se eliminó este mensaje

7:32 p. m.



Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



1 de marzo de 2021

Edo. buenos dias..

El 11 de febr. consigno \$270 mil correspondientes a los intereses de los 9 millones desde el 10 de dic..al 11 de enero quedando pendiente entonces int. desde el 11 de enero hasta la fecha marzo 1 (50 dias) que son \$450 mil.

Lo espero hoy.

10:59 a. m.

??

6:31 p. m.

Don Ramon no me alcanzaron a consignar x eso no le habia escrito nada mañana antes de medio dia

6:48 p. m. ✓✓

ok...lo espero

7:33 p. m.

2 de marzo de 2021

llego el medio dia...

12:01 p. m.



Mensaje







Ramon Sanchez Viv...



Don Ramon le envio lo 1  
mes quedo pdte haber  
si en el transcurso de  
este le envio el restante  
gracias

12:07 p. m. ✓✓

yo le estoy corriendo los int.  
hasta el dia en que los pague,  
ya que ud. no ha cumplido las  
fechas.

Hasta hoy ne queda adeudando  
\$180.000 mas.

12:10 p. m.

El 11 de febr. consigno \$270  
mil correspondientes a los  
intereses de los 9 millones  
desde el 10 de dic..al 11 de  
enero quedando pendiente  
entonces int. desde el 11 de  
enero hasta la fecha marzo 1 (50  
dias) que son \$450 mil.

12:11 p. m.



Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



25 de marzo de 2021

Buenas tardes edo.

Le vuelvo a relacionar su estado de cuenta:

El 11 de Febr. consignó sólo \$270 mil (lo de 1 mes). Quedo debiendo entoces: \$15.500 + 270.000. Los int. del 11 de Febr. al 10 de. Marzo serian \$270,000 más para un total de \$555.500.

El 2 de marzo consignó \$270 mil quedando un saldo pendiente de \$285,500 + \$270.000 (los int. del 11 marzo al 10 .

de abril) para un total de \$555.500.

Que son los que me prometió pagar mañana viernes

Que paso con las ixoras?

4:26 p. m.



Mensaje







Ramon Sanchez Viv...



10 de abril de 2021

Buenos días...

Su estado de cuenta:

El 11 de Febr. consignó sólo \$270 mil (lo de 1 mes). Quedo debiendo entoces: \$15.500 + 270.000. Los int. del 11 de Febr. al 10 de. Marzo serian \$270,000 más para un total de \$555.500. El 2 de marzo consignó \$270 mil quedando un saldo pendiente de \$285,500 + \$270.000 (los int. del 11 marzo al 10 de abril) para un total de \$555.500.

Consigno \$270 mil el 25 de marzo quedando entonces un saldo de \$285. mil nuevamente. Me prometió pagar con el abono de un millon a principios de abril y ya estamos a 10 de abril.

10:14 a. m.

12 de abril de 2021

Buen dia don Ramon

8:57 a. m.

Sí sr sí Dios quiere antes del 22



Mensaje





7:18

100%



Ramon Sanchez Viv...



10 de mayo de 2021

Buenas noches nicolay

Con la consignación de \$270 mil el 25 de marzo quedo un saldo de \$285 mil Los intereses hasta hoy 10 de mayo, son \$270 mil lo que sumaría \$555 mil

Solo abono el primero de mayo \$270.000 quedando el saldo de \$285 pendiente de pago a fecha de hoy 10 de mayo y además el abono de un millón.

Espero mañana ese pago de acuerdo a lo prometido por ud. y a mi necesidad de percibir tanto los intereses como parte del valor prestado.

7:33 p. m.

Don Ramon buenas noches, para la proxima semana le estaria enviando lo de los intereses estoy pdte de ab9narle al capital apenas me llegue un dinero de una volvemos a bajar lo del capital muchas gracias don Ramon

7:55 p. m.



Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



4 de diciembre de 2021



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000006300  
04 Dic 2021 - 06:44 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro  
Ahorros  
455-469218-79

Producto destino

Ahorros  
176-476623-40

Valor enviado  
\$ 390.000,00

6:44 a. m. ✓✓

Don Ramon buen dia

6:44 a. m. ✓✓

⊘ Eliminaste este mensaje.

6:44 a. m.

Buenos dias

6:47 a. m.

Don Ramon quedo pendiente  
del restante de intereses y  
de la mano de Dios este mes  
cuadramos todo

6:50 a. m. ✓✓

Le agradezco..

6:51 a. m.



Mensaje





7:19

100%



Ramon Sanchez Viv...



4 de noviembre de 2021



Se eliminó este mensaje

7:24 a. m.



0:35

7:37 a. m. ✓✓

Eduardo...

Quedaba un saldo pend. de  
\$220.000 + \$270.000 de los int.  
hasta el 10 de oct que sumaban  
\$490.000.

Consigno el 12 de oct. \$220.000  
y el 18 de oct. abono con un viaje  
de tierra \$150.000 quedando un  
saldo de \$120.000 + \$270.000 de  
los int. hasta el 10 de nov.  
suman \$390.000 que con el  
capital de 9 mill. son \$9'390.000  
que como acordamos y ud.  
se comprometió, necesito me  
cancele.

7:40 a. m.

8 de noviembre de 2021

??

5:24 p. m.



Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



## ¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000070800  
20 Nov 2021 - 03:00 p.m.

### Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

455-469218-79

### Producto destino

Ahorros

176-476623-40

Valor enviado

\$ 1.000.000,00

25 de noviembre de 2021

Como el 20 de nov. consignó un millón, los int. del 10 al 20 de nov. serian \$90.000 que sumado a los \$390.000 daría un total de \$480.000 que prometio pagarme hoy.

10:54 a. m.

27 de noviembre de 2021



0:23

3:28 n. m.



Mensaje







Ramon Sanchez Viv...



11 de diciembre de 2021

Buenos días Eduardo.. De los \$480.000 pendientes, abono en consignación \$390 mil. Saldo \$90.000 + \$240.000 de int. de 8 mill. (del 20 de nov. hasta el 20 de dic.) serán \$330 mil

7:56 a. m.

Cuando puedo contar con el pago de todo...

7:57 a. m.

Don Ramon buen dia

8:06 a. m. ✓✓

Don Ramon con la mano de Dios despues del 28

8:06 a. m. ✓✓

*Se eliminó este mensaje*

8:07 a. m.

29 de diciembre de 2021

➔ Reenviado

Don Ramon con la mano de Dios despues del 28

2:01 p. m.

???

2:02 p. m.



0:54

3:09 p. m.



✓✓



Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



2:10 p. m. ✓✓

El 10 de febrero abono \$130 mil a intereses quedando un saldo de \$440. Al 20 de febrero se suman otros \$240 mil de int. para un total de \$680 mil y hoy abona \$130 mil quedando un saldo pendiente de pagar de \$550 mil de int.

3:10 p. m.

28 de febrero de 2022

Buenos días..

8:36 a. m.

Don Ramon buen dia

8:37 a. m. ✓✓

Se acabó el mes y no ha habido abono ni pago de los int.

8:37 a. m.

Don Ramon si sr preciso estoy a la espera de unos trabajos haber como con anticipo le pago los intereses

8:39 a. m. ✓✓

Siempre traen los 30 mts de pasto mañana?

8:58 a. m.



Mensaje







21 de marzo de 2022

📞 Llamada perdida a las 11:24 a. m.

Eduardo

Estoy esperando el pago  
prometido de este mes.

11:26 a. m.

Al saldo pendiente de \$550 mil  
de int. que debia de pagarme,  
se le abonan \$ 85 mil de las  
materas. = \$465 mil + \$240 mil  
de int. a 20 de marzo =\$705 mil

11:29 a. m.

📞 Llamada perdida a las 11:41 a. m.

Don Ramon buen dia

1:21 p. m. ✓✓

Don Ramon como yo le dihe  
sobre final de mes le estoy  
cuadrando platica

1:21 p. m. ✓✓

28 de marzo de 2022

📞 Llamada perdida a las 4:00 p. m.

1 de abril de 2022

📎 Recibido  
😊 Mensaje



3 de abril de 2022



Don Ramon buen dia, espero se encuentre muy bien don Ramon le envio lo de un mes haber como es

8:00 a. m. ✓✓

De aqui a unos 10 dias o antes puedo enviarle mas para acortar la deuda muchas gracias

8:01 a. m. ✓✓

🚫 Se eliminó este mensaje

10:41 a. m.

😊 Mensaje





11 de abril de 2022

 Se eliminó este mensaje 7:10 a. m.

De los \$705 mil que me adeuda de int. (que no están liquidados de mora) se le abonan los \$240 mil quedando un saldo de \$465 mil.

7:15 a. m.

Cuanto valdrían 60 mts de grama para moscovia para hoy..

7:21 a. m.

**Ramon Sanchez Viv Palmeira**

Cuanto valdrían 60 mts de grama para moscovia para hoy..

Don Ramon buen dia esa grama entregada en Moscovia para que ellos la descarguen le saldria a \$8000 m2

7:51 a. m. ✓✓

Los abonamos a los Intereses...

8:19 a. m.

Don Ramon eso en Moscovia es antes del cacerio

8:24 a. m. ✓✓

Como yo había cotizado a 7 mil, solo serían entonces 50 mts.



 Mensaje





Ramon Sanchez Viv...



tiempo igual o menor de lo que  
ud. ha demorado con mentiras  
en hacerlo.

9:10 a. m.

Don Ramon si gusta para  
mañana le enviaria la grama  
para coordinar todo lo unico es  
que sea antes de el cacerio de  
moscovia

9:12 a. m. ✓✓

6 de julio de 2022

Don Ramon buen dia, don Ramon  
de los 8 millones que le debo  
de capital cuanto le debo de  
intrreses con el 1 millon que le  
lleve el 25 de Junio

9:40 a. m. ✓✓

En abril 3 consigna \$240 mil  
quedando pend. el pago de \$465  
+ \$240 (Int. hasta abril 20)= \$705  
mil+  
\$240 (int.hasta mayo 20)=\$945  
mil+  
\$240(int.hasta junio 20)=\$1"185  
mil  
En junio 25 abono \$1'millon

9:51 a. m.



Mensaje

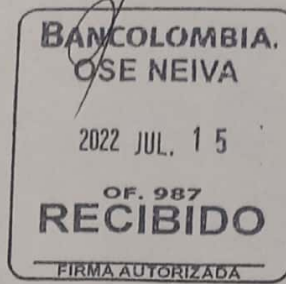


15 de Julio de 2022

(Sr)es

BANCOLOMBIA

Neiva Huila

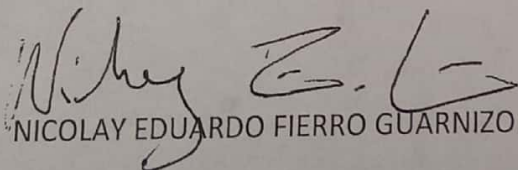


ASUNTO: Solicitud de extractos bancarios.

Por medio de la presente me dirijo a Uds., yo Nicolay Eduardo fierro Guarnizo identificado con cédula No 7718226 de Neiva, poseedor de una cuneta de ahorros con Uds. No 45546921879 solicitándole unos extractos bancarios de transferencias de la cuenta relacionada anteriormente a la siguiente No de cuenta; Cuenta de ahorros No 17647662340 a nombre de José Ramón Sánchez con Cc 14.206.880 estos extractos serian desde el primer tercio del 2019 hasta la fecha, segundo tercio de 2022.

Esta respuesta me la pueden hacer llegar por correo electrónico a: fierro.nicolay3@gmail.com

ATENTAMENTE.

  
NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO

CEL 3125342992

CC.7.718.226





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA  
Radicado: 410014189006-2022-00310-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 21 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de julio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$175.000.oo.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ para actuar como apoderado de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARLON VANEGAS POLO y JULIE MARCELA MURCIA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 00108-96-001206**

1.1.- Por la suma de **\$3.368.258,00 MCTE** por concepto del capital o adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$380.216,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 29 de agosto de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 24 de mayo de 2022.

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARLON VANEGAS POLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 00108-64-001889**

1.1.- Por la suma de **\$1.411.184,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$91.012,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 07 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 24 de mayo de 2022.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4º. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220038600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.  
Demandado: JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.  
Radicado: 410014189006-2022-00414-00

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por la sociedad demandada JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C., a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Ejecutoriada la presente decisión y vencido el término otorgado se decidirá sobre la petición de levantamiento de embargo en bancos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO RADICADO  
41001418900620220041400. DTE: GRANADINA DE VIGILANCIA DDO. JESMAR HURTADO  
& CIA. S. en C.**

jonnatan quente vargas <quentevargas@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciajesmar2@gmail.com <gerenciajesmar2@gmail.com>; gerencia  
<gerencia@granadinadevigilancia.com>

 [ANEXOS 1.pdf](#) Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE NEIVA HUILA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION  
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**PROCESO:** EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA.  
**DEMANDADO:** JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.  
**RADICADO:**

**JONNATAN QUENTE VARGAS** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 16.189.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172.221 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la Sociedad **JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.** grupo empresarial debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá con Nit 828002090-6 representada legamente por el señor **NELSON HURTADO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.007 de Bogotá conforme al certificado de Existencia y representación legal el cual adjunto por medio del presente me permito presentar dentro de la oportunidad procesal **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Adjunto DOS ARCHIVOS EN PDF ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ANEXOS.  
Ante usted

***Antes de imprimir este correo piensa bien, si es verdaderamente necesario,  
cuidar el medio ambiente es responsabilidad de todos.***

---

**JONNATAN QUENTE VARGAS**  
**Abogado Especialista**  
*Universidad Externado de Colombia*

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE NEIVA HUILA**

E.                      S.                      D.

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | CONTESTACION DE LA DEMANDA Y<br>PRESENTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO. |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA.                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.                                      |
| <b>RADICADO:</b>   | 41001418900620220041400.                                            |

**JONNATAN QUENTE VARGAS** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 16.189.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 172.221 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la Sociedad **JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.** grupo empresarial debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá con Nit 828002090-6 representada legamente por el señor **NELSON HURTADO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.007 de Bogotá conforme al certificado de Existencia y representación legal el cual adjunto por medio del presente me permito presentar dentro de la oportunidad procesal **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** con fundamento en los siguientes puntos a saber:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, de todas formas, me pronunciaré por cada pretensión:

1.- En cuanto a la factura **No. 27721** me OPONGO ROTUNDAMENTE toda vez que a pesar de haber sido solicitada en varias oportunidades la entrega de la factura y que en este escenario fue posible establecer la fecha de su entrega el cual dicho título valor fue radicado a la empresa demandada el día 29 de enero del año 2019 con fecha de vencimiento final el 29 de febrero del año 2019,

Conforme a la normatividad aplicable a las facturas en su numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio establece:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. Es decir que para la factura **No. 27721** el término de prescripción dio inicio **el 01 de marzo del año 2019 culminando el 01 de marzo del 2022**; conforme al artículo 789 del Código de Comercio **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. Atendiendo a la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA me opongo rotundamente.

- 1.1. De entrada, el título valor base de ejecución el cual se ha causado los efectos de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA no da lugar a pago de intereses moratorios.
2. Frente a la factura **NUMERO 29282** por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS \$2,682,178** monto que corresponde al servicio de vigilancia fija en el periodo correspondiente del 01 de noviembre al 30 de noviembre del año 2019 ME OPONGO ROTUNDAMENTE atendiendo al PAGO TOTAL DE LA FACTURA citada en esta pretensión.
- 2.1. Los intereses moratorios del título valor del cual ha sido pagado en su totalidad, al haber cumplido con su obligación de pago la parte demandada carece de asidero jurídico la acusación de intereses moratorios.
3. Frente a la factura **29525** por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS \$2,633,178** monto que corresponde al servicio de vigilancia fija en el periodo correspondiente del 01 de diciembre al 31 de diciembre del año 2019 ME OPONGO ROTUNDAMENTE atendiendo al PAGO TOTAL DE LA FACTURA citada en esta pretensión.
- 3.1. Los intereses moratorios del título valor del cual ha sido pagado en su totalidad, al haber cumplido con su obligación de pago la parte demandada carece de asidero jurídico la acusación de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** ME OPONGO ROTUNDAMENTE toda vez que se ha presentado ante este despacho judicial títulos valores en la búsqueda de un doble pago por su servicio ya pagado y por otro lado un título valor del cual ha extinguido la acción cambiaria.

**TERCERO:** ME OPONGO ROTUNDAMENTE a esta pretensión toda vez que como se ha indicado y se probará no existe razón o argumento para dicha pretensión en la medida de lo que se probará que de las tres facturas dos están pagadas en su totalidad y una se encuentra prescrita la acción cambiaria.

- 3.1. ME OPONGO ROTUNDAMENTE.
- 3.2. ME OPONGO ROTUNDAMENTE.
- 3.3. ME OPONGO ROTUNDAMENTE.

### FRENTE A LOS HECHOS

1.- Es cierto conforme al Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso.

2.- Es cierto conforme al Certificado de Existencia y Representación legal allegado al proceso.

3.- Es cierto, la empresa demandante prestó sus servicios de vigilancia mediante Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada con arma cuyo pago consistió en la presentación de la factura y cancelar mes vencido dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al cual corresponde al servicio, previa presentación de cuenta o factura.

4.- No es cierto, conforme al Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada con arma en su **CLAUSULA TERCERA VALOR DEL CONTRATO**: *"El valor total del contrato es por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS incluido IVA y se cancelará mes vendido dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al cual corresponde el servicio previa presentación de **cobro o factura**".* Cursiva y negrilla fuera del texto original.

En este orden de ideas, la empresa demandante tenía la obligación de presentar su factura por cada mes vencido, es decir por el mes que prestó sus servicios, cada mes se causó una factura distinta por el servicio prestado. Las facturas enunciadas en la demanda no respaldan "las actividades comerciales" cada factura, vuelvo y reitero corresponde a mes vencido y debidamente prestado por el servicio de vigilancia.

5.- Es cierto, las facturas o títulos valores base de ejecución fueron recibidas **POR UN SERVICIO PRESTADO EN EL RESPECTIVO MES**, la empresa demandante no vendió bien alguno; es de anotar que fue un servicio de vigilancia prestado y por el mes causado se recibió cada factura respectivamente.

6.- Es cierto, la factura **27721** aparece recibida en la fecha indicada, no obstante, es necesario indicar que en varias oportunidades mediante correo electrónico la empresa demandada solicitó la entrega de la factura en mención, toda vez que internamente dicha factura no reposaba en el departamento de Contabilidad, sin embargo, la empresa demandante no dio respuesta frente a la solicitud de entrega de la factura en mención, es decir, de haber informado quien la recibió con fecha de entrega para así hacer el respectivo pago.

7.- NO cierto, es necesario aclarar que la factura 29282 fue recibida el día 13 de noviembre del 2019 conforme a la literalidad del título valor la cual fue recibida y pagada el día 13 de diciembre del año 2019 mediante consignación a la cuenta de la cual es titular la empresa demandante y comprobante de egreso contable de la empresa demandada el cual adjunto como prueba documental:

| NUMERO DE FACTURA | VALOR       | FECHA Y HORA DE PAGO     | NUMERO Y FECHA DE EGRESO                      |
|-------------------|-------------|--------------------------|-----------------------------------------------|
| 29282             | \$2,682,178 | 13 DE DICIEMBRE DEL 2019 | 12 DE DICIEMBRE DEL 2019<br>COMPROBANTE 68033 |

8.- No es cierto, es necesario aclarar que la factura 29525 fue recibida el día 18 de diciembre del 2019 conforme a la literalidad del título valor la cual fue recibida y pagada el día 15 de enero del 2020 mediante consignación a la cuenta de la cual es titular la empresa demandante y comprobante de egreso contable de la empresa demandada el cual adjunto como prueba documental:

| NUMERO DE FACTURA | VALOR       | FECHA Y HORA DE PAGO      | NUMERO Y FECHA DE EGRESO                    |
|-------------------|-------------|---------------------------|---------------------------------------------|
| 29525             | \$2,633,178 | 15 DE ENERO 2020: 17:22 H | 14 DE ENERO DEL 2020<br>COMPROBANTE # 68999 |

9.- No es cierto, la empresa demandada mediante correo electrónico [contabilidadjesmar3@gmail.com](mailto:contabilidadjesmar3@gmail.com) el día 30 de enero del 2020 envió una solicitud al correo [contador@granadinadevigilancia.com](mailto:contador@granadinadevigilancia.com) a fin de remitir o enviar las facturas correspondientes a los meses de **enero, abril, mayo y agosto del 2019** a fin de hacer el cierre contable.

Por su parte la empresa demandante envió respuesta al correo electrónico [contabilidadjesmar3@gmail.com](mailto:contabilidadjesmar3@gmail.com) el día 07 de febrero del 2020 indicando una relación de facturas que, según la demandante se adeuda y que a continuación relaciono:

| FACTURAS PENDIENTES POR PAGO |            |        |                             |               |                |
|------------------------------|------------|--------|-----------------------------|---------------|----------------|
| FAC03                        | 12/16/2013 | 003235 | FACTURACION CLIENTES NEIVA  | 1,416,930.00  | DICIEMBRE 2013 |
| FAC03                        | 12/07/2014 | 019378 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 1,484,205.00  | DICIEMBRE 2014 |
| FAC03                        | 01/25/2019 | 027721 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,628,241.00  | ENERO 2019     |
| FAC03                        | 03/15/2019 | 028055 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,633,410.00  | MARZO 2019     |
| FAC03                        | 11/05/2019 | 029282 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,682,178.00  | NOVIEMBRE 2019 |
| FAC03                        | 12/17/2019 | 029525 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,682,178.00  | DICIEMBRE 2019 |
| TOTAL PENDIENTE POR PAGO     |            |        |                             | 13,527,142.00 |                |

La empresa demandada allega mediante correo electrónico el día siete de febrero del 2020 los soportes de pago de las siguientes facturas entre ellas los soportes de pago de las facturas **No. 29282 y 29525**:

| FACTURAS PAGADAS |            |        |                             |              |                |
|------------------|------------|--------|-----------------------------|--------------|----------------|
| FAC03            | 12/16/2013 | 003235 | FACTURACION CLIENTES NEIVA  | 1,416,930.00 | DICIEMBRE 2013 |
| FAC03            | 12/07/2014 | 019378 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 1,484,205.00 | DICIEMBRE 2014 |
| FAC03            | 03/15/2019 | 028055 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,633,410.00 | MARZO 2019     |
| FAC03            | 11/05/2019 | 029282 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,682,178.00 | NOVIEMBRE 2019 |



|                          |            |        |                             |               |                |
|--------------------------|------------|--------|-----------------------------|---------------|----------------|
| FAC03                    | 12/17/2019 | 029525 | FACTURACION CLIENTES BOGOTA | 2,682,178.00  | DICIEMBRE 2019 |
| TOTAL PENDIENTE POR PAGO |            |        |                             | 13,527,142.00 |                |

Por otro lado, el Departamento de Tesorería de la empresa demandada mediante correo electrónico el 21 de enero del 2021 enviado de [tesoreriajesmar2@gmail.com](mailto:tesoreriajesmar2@gmail.com) por el señor **ANDRES VARON TRUJILLO** la relación de los soportes de pago nuevamente de dos facturas objeto de demanda con los números **29282 y 29525** y que se encuentra pagadas, además el funcionario indicó que las factura No. 27721 no enviaron la factura por favor enviarla, sin embargo, no hubo repuesta de dicha factura al indicar fecha y hora de la entrega de la precitada factura.

Además, se manifestó de otras facturas, una del año 2013 y otra del año 2014 el envío del soporte de pago de dichas facturas:

| Factura       | Fecha      | Plazo | Vencimiento | Saldo actual | Por vencer                           | Vencida 0-30 |
|---------------|------------|-------|-------------|--------------|--------------------------------------|--------------|
| 19378         | 12/07/2014 | 0     | 12/07/2014  | 1.484.205    |                                      |              |
| 27721         | 01/25/2019 | 30    | 02/24/2019  | 2.628.241    | No enviaron factura - Favor enviarla |              |
| 28055         | 03/15/2019 | 30    | 04/14/2019  | 2.633.410    | Soporte Adjunto                      |              |
| 29282         | 11/05/2019 | 30    | 12/05/2019  | 2.682.178    | Soporte Adjunto                      |              |
| 29525         | 12/17/2019 | 30    | 01/16/2020  | 2.682.178    | Soporte Adjunto                      |              |
| 3235          | 12/16/2013 | 30    | 01/15/2014  | 1.416.930    |                                      |              |
| TOTAL GENERAL |            |       |             | 13.527.142   |                                      |              |

Además de lo anterior, se envió un escrito el 28 de julio del 2022 al correo electrónico [gerencia@granadinadevigilancia](mailto:gerencia@granadinadevigilancia) una vez se tuvo conocimiento de la medida cautelar se les informó nuevamente de las facturas pagadas y de la factura 27721 que no aparecía en contabilidad, se comunicó vía telefónica sin repuesta alguna a este memorial.

con el apoderado judicial de la empresa demandante me comuniqué vía telefónica y mediante correo electrónico el cual manifestó no tener en cuenta los pagos realizados. Dicha respuesta se traduce en la temeridad que tiene la parte demandante en interponer demandas sin un sustento contundente y transparente, toda vez que por nuestra parte cada factura tiene su soporte de causación y consignación realizada.

10.- No es cierto, toda vez que como se probará en el expediente existen dos facturas **No. 29282 y 29525** las cuales están pagadas en su totalidad y en cuanto a la factura **No. 27721** al momento de ejercer la acción cambiaria directa, dicha obligación se ha causado los efectos de la prescripción conforme al artículo 789 del Código de Comercio.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio en los siguientes términos a saber:

#### EXCEPCION DE MÉRITO: PAGO

La parte actora ejecuta unos títulos valores - facturas atendiendo a la literalidad y autonomía propia de los títulos valores por un servicio de seguridad y vigilancia cuyo origen de las obligaciones nace en virtud al contrato 010/2009 del día dos de marzo del año 2009 entre las partes hoy en litigio, y conforme a las condiciones del Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada con arma las partes a través de su firma acordaron en su **CLAUSULA TERCERA VALOR DEL CONTRATO**: *"El valor total del contrato es por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** incluido IVA y se cancelará mes vencido dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al cual corresponde el servicio previa presentación de cobro o **factura**".* Cursiva y negrilla fuera del texto original.

En este sentido su señoría, me permito fundar dicha excepción de fondo de pago de la obligación crediticia contenida en la factura NUMERO **29525** invocando la **literalidad y autonomía del título valor** conforme a los artículos 626 y 627 del Código de comercio por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS \$2,633,178** monto que corresponde al servicio de vigilancia fija en el periodo correspondiente del 01 de diciembre al 31 de diciembre del año 2019 la cual fue recibida por la empresa demandada y en consecuencia el departamento de contabilidad causó un comprobante de egreso contable **No. 68999** de fecha catorce de enero del año 2020 y mediante consignación a las cuentas que es titular la empresa demandante el día 15 de enero del 2020 fue cancelado o pagado el servicio que hoy exige nuevamente el pago la parte demandante.

En el mismo sentido me permito fundar dicha excepción de fondo de pago de la obligación crediticia de la factura **NUMERO 29282** por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS \$2,682,178** monto que corresponde al servicio de vigilancia fija en el periodo correspondiente del 01 de noviembre al 30 de noviembre del año 2019 la cual fue recibida por la empresa demandada y en consecuencia el departamento de contabilidad causó un comprobante de egreso contable **No. 68033** de fecha doce de diciembre del año 2019 y mediante consignación a las cuentas que es titular la empresa demandante el día 13 de diciembre del 2019 fue cancelado o pagado el servicio que hoy exige nuevamente el pago la parte demandante.

En este sentido su señoría la parte demandada ha realizado los pagos en debida forma a las facturas **No. 29282 y 29525** pagos que corresponde al periodo causado

por el servicio prestado, con las pruebas documentales, los soportes de pago como es la consignación y comprobante de egreso existe la certeza del pago de cada una de las facturas antes citadas, razón suficiente para solicitar a su señora se sirva reconocer la excepción formulada en el presente escrito.

### **EXCEPCION DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 784 del Código de comercio me permito fundar la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** en los siguientes términos a saber:

La demandante pretende que en virtud al proceso que hoy nos ocupa ejecutar una factura de venta **No. 27721** la cual corresponde a la demanda y al mandamiento de pago proferido por este despacho, dicho título valor fue radicado a la empresa demandada el día 29 de enero del año 2019 con fecha de vencimiento final el 29 de febrero del año 2019,

Conforme a la normatividad aplicable a las facturas en su numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio establece:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. Es decir que para la factura **No. 27721** el término de prescripción dio inicio **el 01 de marzo del año 2019 culminando el 01 de marzo del 2022**; conforme al artículo 772 y 779 del Código de Comercio: “Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”. En igual sentido el artículo 789 del Código de Comercio establece: **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

En este sentido su señoría la acción cambiaria ejercida de manera directa a la empresa demandada en relación con el título valor – factura se ha presentado el fenómeno de la prescripción como figura jurídica atendiendo a la omisión de ejercer la acción cambiaria directa a pesar de haber solicitado en varias oportunidades la factura para su pago, razón suficiente para solicitar a su señora se sirva reconocer la excepción formulada en el presente escrito.

### **TEMERIDAD**

Su señoría, fundo la presente excepción atendiendo a las pruebas obrantes en el proceso dirigidas a la disposición que siempre tuvo la empresa demandada en que allegaran las facturas correctas para su pago, correspondientes a los meses de **enero, abril, mayo y agosto del 2019** a fin de hacer el cierre contable; sin embargo tanto la empresa demandante como el apoderado judicial no han atendido a nuestras solicitudes antes del litigio y durante el proceso; es evidente el actuar en ejecutar unos títulos valores pagados y uno prescrito sin que exista fundamento

legal, es decir, **cuando no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar** causando perjuicios de orden económico a la empresa demandada en la parálisis de las cuentas de las que es titular; a pesar de haber propuesto un arreglo extraprocésal para levantar las medidas cautelares persisten en su conducta con argumentos falaz como por ejemplo: "Ahora bien, entendemos recibido el soporte de pago remitidos por ustedes; no obstante, ese recibo no tiene ninguna certeza que sea el pago por x o y factura; por lo cual, lo que se hizo en su momento, fue aplicar esos valores a las facturas más antiguas y así sucesivamente hasta que se logre estabilizar la cartera vencida." . Se traduce que como resultado de la negligencia, desorden y falta de lealtad procesal interponen una demanda no solo desgastando el aparato jurisdiccional sino causando perjuicios ECONOMICOS GRAVES que por su parte la empresa demandada está ejercerá las acciones tanto civiles como disciplinarias en su momento.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA E INDETERMINADA**

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso comedidamente señor juez solicito se sirva reconocer las excepciones que se presenten y/o demuestren en el curso del proceso

### **PRUEBAS**

1. Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada con arma contenido en cinco folios.
2. Comprobante de pago No. 68033 del 12 de diciembre del 2019 con la factura No. 29282.
3. Soporte de consignación a la cuenta de GRANADINA DE VIGILANCIA por el valor de \$2.676.914 con la deducción de retención en la fuente del 13 de diciembre del 2019.
4. Comprobante de pago No. 68999 del 14 de enero del 2020 con la factura No. 29525.
5. Soporte de consignación a la Cuenta de GRANADINA DE VIGILANCIA por el valor de \$2.676.914 con la deducción de retención en la fuente del 15 de enero del año 2020.
6. Documento en PDF el cual registra el correo electrónico enviado por YULIETD MAJE en el cargo de cantadora de la empresa demandada de fecha del 30 de enero del 2020 enviado de [contabilidadjesmar3@gmail.com](mailto:contabilidadjesmar3@gmail.com) con destino al correo electrónico: [contador@granadinadevigilancia.com](mailto:contador@granadinadevigilancia.com)
7. Documento en PDF el cual registra el envío mediante correo electrónico del 21 de enero del 2021 enviado de [tesoreriajesmar2@gmail.com](mailto:tesoreriajesmar2@gmail.com) por el señor **ANDRES VARON TRUJILLO** con destino a la empresa demandada la relación de los soportes de pago nuevamente de dos facturas objeto de demanda con los números **29282 y 29525** y que se encuentra pagadas, además el funcionario indicó que las facturas pertenecientes al año 2013 y 2014 se han enviado los soportes de pago:

8. Documento en PDF el cual registra el envío mediante correo electrónico del 07 de febrero del 2020 enviado de [aux2contabilidadjesmar@gmail.com](mailto:aux2contabilidadjesmar@gmail.com) dirigido al correo electrónico correo electrónico del 21 de enero del 2021 enviado de [contador@granadinadevigilancia.com](mailto:contador@granadinadevigilancia.com) allegando los soportes de pago de las facturas 29282 y 29525 correspondientes al servicio de noviembre y diciembre del año 2019 respectivamente.
9. Memorial enviado el 28 de julio del 2022 solicitando una respuesta urgente
10. Documento en PDF del correo del apoderado de la empresa demandante del 04 de agosto del 2022.

## NOTIFICACIONES

### PARTE DEMANDADA

Sociedad JESMAR HURTADO & CIA. S. en C. grupo empresarial debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá con el número de Nit. 828002090 – 6 representada legalmente por el señor NELSON HURTADO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.007 de Bogotá, notificaciones judiciales [gerenciajesmar2@gmail.com](mailto:gerenciajesmar2@gmail.com) Sociedad domiciliada en la calle 15 No. 11 – 52 2° Piso de la ciudad de Florencia Caquetá. El señor Representante legal NELSON HURTADO reside en la calle 18 A No. 11 – 30 ° piso de la ciudad de Florencia Caquetá.

### APODERADO JUDICIAL PARTE PASIVA

El suscrito apoderado judicial las recibe en la calle 15 No. 06 – 27 barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, teléfono 3124435725 correo electrónico: [quentevargas@hotmail.com](mailto:quentevargas@hotmail.com).

## SOLICITUD ESPECIAL

Señor juez, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el despacho judicial del embargo y retención de los dineros a las cuentas corrientes o de ahorros de la cual es titular JESMAR HURTADO & CIA. S. en C. me permito manifestar que por su parte el BANCO DE OCCIDENTE dio cumplimiento a la orden y en consecuencia debitó la suma ordenada por el valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS** a órdenes de este estrado judicial, de lo anterior allego como soporte o prueba la **CERTIFICACION DEL BANCO DE OCCIDENTE** de fecha

Atendiendo a la suma fijada por su señoría y dejada a disposición del despacho dinero que garantiza un eventual pago de los valores hoy en litigio, conforme al numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso comedidamente solicito el levantamiento de las medidas cautelares de los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA** del cual es titular la empresa JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.



JONNATAN QUENTE VARGAS  
ABOGADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Adjunto certificación en el acápite de pruebas.

Ante usted,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jonnatán Quente Vargas', enclosed within a faint rectangular border.

---

**JONNATAN QUENTE VARGAS**

C.C. N° 16.189.713 de Florencia Caquetá  
T.P. 172.221 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO y FERNEY LOSADA DUSSAN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SAHIDY AMAR GARCES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.070.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** para actuar como apoderado judicial del demandante.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220042200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EVER ESPAÑA CHALA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.691.142,00 MCTE** por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.836.804,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 04 de diciembre de 2018 al 23 de junio de 2022.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de comisiones y gastos de cobranzas, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho, que son fijadas por el juzgado conforme al art. 365 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor, ni anexos al respecto.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

*RAD. No. 41001418900620220042500*

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.  
Ddo.: MARÍA DEL CARMEN POLANÍA TEJADA  
Rad. 410014189006202200439-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de agosto de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARÍA DEL CARMEN POLANÍA TEJADA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre el tema, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADAN GALINDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

**1.- RESPECTO A LA FACTURA No. 40405872**

1.1.- Por la suma de **\$57.163,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 40743574**

2.1.- Por la suma de **\$91.952,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41064951**

3.1.- Por la suma de **\$82.631,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de octubre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41400045**

4.1.- Por la suma de **\$87.855,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de noviembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41674343**

5.1.- Por la suma de **\$85.902,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de diciembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 42044497**

6.1.- Por la suma de **\$111.352,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 42394713**

7.1.- Por la suma de **\$72.612,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 42696358**

8.1.- Por la suma de **\$79.922,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 43026642**

9.1.- Por la suma de **\$66.737,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 43375859**

10.1.- Por la suma de **\$75.929,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 43701924**

11.1.- Por la suma de **\$78.121,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 43997728**

12.1.- Por la suma de **\$68.219,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44362876**

13.1.- Por la suma de **\$90.353,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44682610**

14.1.- Por la suma de **\$89.071,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44993190**

15.1.- Por la suma de **\$89.874,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45336203**

1.16.- Por la suma de **\$99.216,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**17°. RESPECTO A LA FACTURA No.45661307**

17.1.- Por la suma de **\$78.497,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**18°. RESPECTO A LA FACTURA No.45994625**

18.1.- Por la suma de **\$108.529,00 Mcte** correspondiente al capital indicado en el título valor (Art. 430 inc.1 CGP), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad. (Fecha de vencimiento inserto en el título valor).

**19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46337706**

19.1.- Por la suma de **\$104.952,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**20°. RESPECTO A LA FACTURA No.46662895**

20.1.- Por la suma de **\$66.024,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46980053**

21.1.- Por la suma de **\$75.349,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47362670**

22.1.- Por la suma de **\$66.415,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47677886**

23.1.- Por la suma de **\$77.616,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48019452**

24.1.- Por la suma de **\$67.846,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**25°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48409609**

25.1.- Por la suma de **\$92.046,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48724860**

26.1.- Por la suma de **\$86.560,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49044382**

27.1.- Por la suma de **\$75.693,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**28°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49436107**

28.1.- Por la suma de **\$84.650,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49717447**

29.1.- Por la suma de **\$91.970,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50094587**

30.1.- Por la suma de **\$89.314,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**31°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50436531**

31.1.- Por la suma de **\$84.989,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**32°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50743114**

32.1.- Por la suma de **\$66.428,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**33°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51115867**

33.1.- Por la suma de **\$89.217,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**34°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51506135**

34.1.- Por la suma de **\$90.359,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**35°. RESPECTO A LA FACTURA No.51812321**

35.1.- Por la suma de **\$84.982,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**36°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52156079**

36.1.- Por la suma de **\$83.559,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**37°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52558648**

37.1.- Por la suma de **\$100.600,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**38°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52868399**



38.1.- Por la suma de **\$91.819,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**39°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53224857**

39.1.- Por la suma de **\$96.433,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**40°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53604515**

40.1.- Por la suma de **\$79.734,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**41°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53918258**

41.1.- Por la suma de **\$85.850,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**42°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54259749**

42.1.- Por la suma de **\$97.088,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**43°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54612792**

43.1.- Por la suma de **\$98.454,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**44°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54976203**

44.1.- Por la suma de **\$57.042,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**45°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55316085**

45.1.- Por la suma de **\$166.921,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**46°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55680535**

46.1.- Por la suma de **\$112.298,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**47°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56010740**

47.1.- Por la suma de **\$119.933,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**48°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56405910**

48.1.- Por la suma de **\$112.681,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**49°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56716827**

49.1.- Por la suma de **\$88.652,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**50°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57103909**

50.1.- Por la suma de **\$124.544,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**51°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57483212**

51.1.- Por la suma de **\$123.269,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**52°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57787145**

52.1.- Por la suma de **\$117.146,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**53°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58179612**

53.1.- Por la suma de **\$114.872,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**54°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58580959**

54.1.- Por la suma de **\$151.406,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**55°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58881484**

55.1.- Por la suma de **\$110.363,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**56°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59224679**

56.1.- Por la suma de **\$91.751,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**57°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59601418**

57.1.- Por la suma de **\$111.284,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**58°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59962898**

58.1.- Por la suma de **\$116.688,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**59°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60273350**

59.1.- Por la suma de **\$119.645,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**60°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60687924**

60.1.- Por la suma de **\$140.578,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**61°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61070192**

61.1.- Por la suma de **\$137.959,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**62°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61420901**

62.1.- Por la suma de **\$127.470,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**63°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61794520**

63.1.- Por la suma de **\$133.880,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**64°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62171981**

64.1.- Por la suma de **\$135.083,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**65°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62525822**

65.1.- Por la suma de **\$130.939,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**66°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62942767**

66.1.- Por la suma de **\$174.019,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**67°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63283306**

67.1.- Por la suma de **\$146.263,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**68°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63659484**

68.1.- Por la suma de **\$132.445,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**69°. RESPECTO A LA FACTURA No. 64035639**

69.1.- Por la suma de **\$141.380,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**70°. RESPECTO A LA FACTURA No. 68521332**

70.1.- Por la suma de **\$150.951,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS como apoderado judicial de la parte demandante. Como apoderada sustituta a la abogada ESTEFANIA FIERRO GARCÍA identificada con la C.C. No. 52.191.646 y TP. No. 121.543 del C.S.J. conforme el poder anexo.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220044600

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS.  
Ddo.: LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES Y OTRA  
Rad. 410014189006202200450-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de agosto de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS contra LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILES Y OTRA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- En las pretensiones NO se menciona partir de que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios sobre **cada una de las obligaciones** que se persiguen, es por ello que la parte actora deberá indicar la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de ellos.

2.- NO es claro el número de identificación de la demandada VALENTINA BELTRÁN GARZÓN señalado en la demanda, pues al parecer le falta un dígito debiendo entonces aclarar dicho aspecto.

3°. Así mismo, no se suministra la dirección exacta de las ejecutadas, pues la aportada no especifica nomenclatura, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC 'AUSLAND** como apoderada judicial de la entidad demandante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **MILENA OLIVEROS** con C.C. No. 65.775.912 y a las demás personas relacionadas en la demanda como dependientes judiciales, como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

Rad. 41001418900620220045400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **MILLERLAN RANGEL DIAZ y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En las pretensiones NO se menciona partir de que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones que se persiguen, es por ello que la parte actora deberá indicar la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de ellos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC 'AUSLAND** como apoderada judicial de la entidad demandante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **MILENA OLIVEROS** con C.C. No. 65.775.912 y demás personas mencionadas en la demanda como dependientes judiciales, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220045500

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
Ddo.: LUZ MARINA MURCIA QUINTERO  
Rad. 410014189006202200456-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de agosto de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO CRDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA MURCIA QUINTERO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$915.443,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220047500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de **DIEGO ALEXANDER CANO GALINDO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.039.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220047600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA PAULA OCAÑA MALDONADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 11 de octubre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

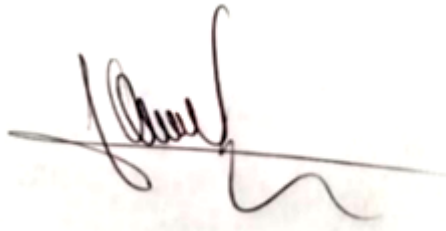
**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial



de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0047700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTHA CECILIA ARICAPA IBARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.667.023,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 41001418900620220047800  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CELSO JORGE ALARCÓN QUINTERO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ALEXANDRO SALAZAR LLANOS**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 41001418900620220047900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ** contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se indica la dirección de correo electrónica que tenga el demandante, ni se informa nada al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JAIRO NIETO COMETTA** como apoderado de la parte ejecutante (endosatario).

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220048100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTIAGO GIL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$300.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 11 de junio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- Notifíquese** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0048200





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda como dependiente judicial, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0048400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEONARDO MORENO GALINDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 18 de junio de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$90.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0048500

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BRILLID MAGALI VEGA TONUBALA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$118.503,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$160.849,00** Mcte., correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2- Por la suma de \$122.188,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$157.164,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$4.984,00** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3- Por la suma de \$125.988,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$153.364,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$4.984,00** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4- Por la suma de \$129.907,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$149.445,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.984,00** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5- Por la suma de \$133.947,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de mayo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$145.405,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$138.113,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$141.239,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$142.408,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 16 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$136.944,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$4.260.937,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2º** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

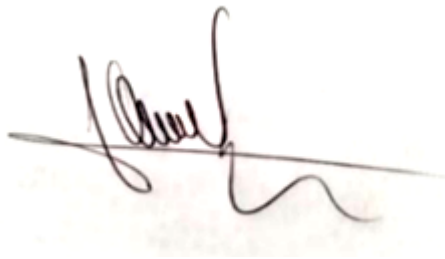
**3.- Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICOLA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**



A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

RAD: 41001418900620220048600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLARA INES SOTO MORENO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$58.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$3.816.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de marzo de 2019 a febrero de 2021, a razón de \$159.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$187.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$56.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$2.618.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de abril de 2021 a mayo de 2022, a razón de \$187.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. - NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. - Reconózcase** personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189006202200487



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARNULFO RAMOS SAGASTUY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 12191408

1.1.- Por la suma de **\$23.824.984,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBÉN DARIO ROJAS ROCHA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.520.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220049100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON EDICSSON GUALTEROS HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 4100141890062022-00492-00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$112.000,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$945.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de agosto de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$189.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$188.000,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$756.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de febrero de 2022 a mayo de 2022, a razón de \$189.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220049500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLADYS BURBANO PALACIO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220049600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.708.229,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses de plazo, por cuanto el título valor base de recaudo no tiene la fecha de suscripción para poder determinar a partir de qué fecha se causan los mismos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4º. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0049700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de **BAYRON HENAO MUÑOZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece el señor DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con esta última calidad (Representante), lo que impide corroborar si el apoderado de la parte actora fue facultado por persona que tenga dicha atribución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda presenta por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

Rad.41001418900620220049800



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía (\$40.000.000.00), razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor** cuantía.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALFONSO HERRERA ESCAMILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.137.174,00 Mcte.**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITÁN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

RAD: 41001418900620220050000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a través de apoderada judicial en contra de **FABIO ANDRÉS TORRES PERDOMO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

Las pretensiones relacionadas en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 correspondientes a las cuotas de los meses marzo, abril, mayo junio y julio de 2022 no son expresadas con claridad y precisión, pues se indica el mismo periodo para los intereses corrientes en cada una de ellas, siendo confusa esta información, por lo que se deberá aclarar este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **VIVIANA PINZÓN RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la empresa demandante, pues el aportado corresponde a la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, quien no es la demandante en presente asunto. (Art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda presenta por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220050300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto veintidós de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de **LUISA FERNANDA RUA RESTREPO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$302.092,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.- AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda como dependientes judiciales tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220050500  
OFQ